



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-147-40-89-001-2021 -00630 - 01
Accionante:	Financiera Dann regional -compañía de financiamiento S.A.
Accionado:	Departamento de Antioquia
Decisión	DECRETA NULIDAD Y ORDENA REMITIR PROCESO A LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia emitida en este asunto, sino fuera porque se advierte una irregularidad constitutiva de nulidad.

ANTECEDENTES

Emisión de facturas INSOAM emitió la factura de venta No 3596 del 31 de enero de 2019 por la suma de 527.340.691 a cargo del Departamento de Antioquia, con ocasión a la construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado del corregimiento el silencio del municipio de Carepa, objeto del contrato de obra No 4600006123 de 2016, cesionado por No 2017-00-37-0001.

Indicó que, con el fin de obtener el desembolso de los dineros de parte de la demandante, INSOAM S.A.S le endosó en propiedad y con responsabilidad la factura indicada anteriormente, según

consta en el reverso de dicho documento. El endoso de la factura fue notificado el día 14 de febrero de 2019 al Departamento de Antioquia.

Agregó que el Departamento de Antioquia no cumplió las obligaciones a su cargo en la forma pactada, incurriendo en mora desde el 29 de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda.

Con base en ello, Financiera Dann regional -compañía de financiamiento S.A pretendió que se declare que el Departamento de Antioquia le adeuda la suma de 47.503.795 por concepto de capital con relación a la factura de venta No 3596 del 31 de enero de 2019 mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital a partir del 29 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados, en relación con la factura de venta No. 3596 del 31 de enero de 2019.

Una vez repartida la demanda al Juzgado diecinueve 19 administrativo oral del Circuito de Medellín, la rechazó por falta de jurisdicción basado en que operaba la cláusula general de competencia establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso y, por ello, la remitió a los Juzgado Civiles del Circuito de Apartadó.

Por otra parte, el homólogo Segundo Civil del Circuito de Apartadó emitió auto fechado 10 de noviembre de 2021 por medio del cual también se rehusó a conocer del litigio anclado en la cuantía, motivo por el cual lo remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa - Antioquia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa mediante proveído del 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento a favor de financiera Dann regional compañía de financiamiento S.A y en contra de Departamento de Antioquia por la suma de cuarenta y siete millones quinientos tres mil setecientos noventa y cinco (\$47.503.795), por concepto de capital, en relación con la FACTURA DE VENTA No. 3596 del 31 de enero de 2019, con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2019, hasta el día de la cancelación total de la deuda, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y con base en la certificación de la Súper Bancaria.

La apoderada judicial del Departamento de Antioquia Formuló excepciones que denominó: declarar probada la excepción de pago de la obligación contenida en la factura de venta No 3596 del 31 de enero de 2019, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SENTENCIA DEL A-QUO: El juzgado de primer grado adelantó el trámite de rigor y en audiencia del 22 de marzo de 2023 declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución favor de Financiera dann Regional Compañía de financiamiento S.A, y en contra de Departamento de Antioquia, por la suma de cuarenta y siete millones quinientos tres mil setecientos noventa y cinco (\$47.503.795), tal como fue señalado en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2022.

El extremo ejecutado se alzó contra esa determinación.

CONSIDERACIONES

1.- En el derecho procesal clásico, los factores de competencia han estado reservados exclusivamente al legislador por tratarse de una materia de la que las partes ni el juez pueden disponer, sino ceñirse con estrictez a lo establecido en la ley, habida cuenta que se involucra un postulado importante como el de “*juez natural*”.

De los varios factores competenciales, en lo que concierne puntualmente al territorial -que aquí interesa- el artículo 28 del Código General del Proceso es suficientemente diáfano al determinar las reglas operantes en la selección del juzgador competente de las causas civiles, de familia y comerciales. En tal sentido, el **numeral 1º** de ese articulado consagra como regla general que “*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”.

Tratándose de juicios compulsivos, como aquí acontece, la anterior pauta de atribución resulta concurrente -a elección del ejecutante- con la del **numeral 3º** *ibídem* en cuanto pregoná que “*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Luego, es patente que en procesos de esta naturaleza, en principio, la competencia queda a merced del demandante, cuyo marco de elección queda definido por el domicilio de su contraparte o por el lugar de cumplimiento de las prestaciones.

Sin embargo, cuando uno de los extremos litigiosos aparece integrado por alguna entidad pública la situación varía en la medida que ya no existe posibilidad de elección por el demandante, en tanto el **numeral 10°** del citado artículo 28 disciplina un parámetro obligatorio en el sentido que: “[e] **los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”. (negrilla fuera del texto).

A propósito de la significación del criterio privativo subrayado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3126-2019 recordó que:

*“(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver **de manera exclusiva** los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...).*

En ese horizonte, más adelante en AC140-2020 se resolvió que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que

*participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal»". Igualmente, el máximo órgano de justicia civil en AC5943-2017 dejó claro el lo privativo "[e]s manifestación **reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable**, de las normas sobre competencia judicial, que anula la **facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez**".*

Todo lo dicho va a parar a que, por fuerza de la cualidad privativa de la regla establecida en el numeral 10 del precepto 28 del Código General del Proceso, entonces la competencia definida por el domicilio de una entidad pública es imperativa la punto que **no se prorroga**. Es decir, que aun cuando pase inadvertida por las partes y el juzgador esa circunstancia, y se llegare a dictar sentencia, de todos modos el vicio persiste en tanto la controversia fue impulsado por un funcionario carente de competencia forzosa.

A este tenor, la Sala de Casación Civil en auto AC5943-2017 resaltó que:

"(...) la improrrogabilidad de la competencia que conlleva la exclusividad, es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio, temática sobre la cual ha dicho la Sala que (...) "en virtud del principio de inmodificabilidad de la competencia y la naturaleza prorrogable de la atribución por el criterio territorial -cuando no está prevista de forma privativa-, no le está dado al Juez reexaminar su aptitud legal cuando ha decidido avocar conocimiento de la causa y dicha materia pende de alegación de la parte interesada o ésta ha decidido no controvertir dicha materia, sea expresa o tácitamente (arts. 16, 100-1, 102 y 139 del C.G.P.)"

2: Al aterrizar aquellas premisas normativas y jurisprudenciales al caso concreto emerge que la ejecución seguida en contra del Departamento de Antioquia solamente podía adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser allí, obviamente, el domicilio de dicho ente territorial. De manera que la calidad pública de la obligada tornaba imperioso asignar la competencia en razón del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Luego, como ese era un parámetro privativo, exclusivo y excluyente significa que prevalecía al punto de generar improrrogabilidad, razón por la cual la sentencia emitida por el Juzgado de Carepa es nula acorde con lo dispuesto en los preceptos 16 y 138 *ibídem*.

Tanto más teniendo en cuenta que desde la confección de la demanda el extremo actor fue enfático al atribuir la competencia "*en razón a la naturaleza del asunto, y el factor territorial, toda vez que el lugar del domicilio del demandado es la Ciudad de Medellín - Antioquia*", lo que pasó inadvertido por los primeros juzgadores que conocieron de la litis.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÒ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia emitida en audiencia del veintidós de marzo de 2023, pues las actuaciones surtidas con antelación al proferimiento del fallo conservan plena validez.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9d25504ac3fdc3bf73347997bd7f6d290cace64f726fb4fd52bcd19267d292**
Documento generado en 31/03/2023 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00082-00
Asunto:	Prueba Extraprocesal
Convocante:	Oscar David Mestra Bustamante
Convocado:	Edgar de Jesús Orozco Jurado
Decisión	Admite solicitud de prueba extraprocesal y fija fecha para interrogatorio

En el presente asunto, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 183-184 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá la solicitud de prueba extraprocesal.

En ese sentido, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal formulada por el convocante Oscar David Mestra Bustamante.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES 31 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de la prueba extraprocesal consistente en el interrogatorio de parte que deberá absolver el convocado Edgar de Jesús Orozco Jurado.

Adviértase que la concurrencia del absolvente resulta indispensable para responder el cuestionario que habrá de formular el convocante, en forma escrita u oral, so pena de aplicar las consecuencias procesales y probatorias por ausencia injustificada, en particular, la confesión ficta o presunta a que alude el artículo 205 ibídem.

Se precisa que la audiencia se realizará de forma virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma (presencial) o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a los interesados lo pertinente.

Finalmente, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la referida audiencia, infórmese con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Por secretaría remítase el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que, para tales efectos reposan en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR al convocado de la presente providencia en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 200 del Código General del Proceso cuya carga estará a cargo del solicitante y deberá efectuarse el enteramiento **“con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia” (art. 183-2 C.G.P.)”**.

Importante advertir que al no constatarse el envío de la solicitud, ésta y sus anexos deberán incluirse junto con la notificación personal de este proveído que se realice al convocado. Igualmente,

se requiere al convocante para que previo a realizar la notificación electrónica del convocado, allegue evidencia de que el correo suministrado corresponde al absolvente del interrogatorio, toda vez esa circunstancia no se desprende de los anexos (art. 8° inc. 2° Ley 2213).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Cristian Camilo Gómez Scarpeta portadora de la tarjeta profesional número 311.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como vocero del extremo citante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68ea9550bc14365d1c27e8f360b010f2a11e48d90cb11dc2b0dfc007384c30d**

Documento generado en 31/03/2023 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00114 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Gabriel Batista Contreras
Demandado	Eyder Miranda Pertuz y Bancolombia
Decisión	Requiere a la parte demandante

En el presente asunto, el actor aportó en el archivo 008, folio 02, memorial que contiene un capture del correo enviado a Bancolombia al parecer del auto admisorio de la demanda, sin embargo, esto no se evidencia con claridad.

Seguidamente, el 23 de septiembre de la pasada anualidad¹ presentó memorial titulado "notificación por aviso" enviado al correo del juzgado en simultáneo a la dirección de Bancolombia, notificacijudicial@bancolombia.com.co, empero, en este se adjuntó la demanda y sus anexos, no así el auto admisorio de la demanda.

Posterior a esto, el actor presentó solicitud² de anulación de notificación por aviso, toda vez que debía de regirse conforme a los lineamientos dados por la Ley 2213 de 2022 y no los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en este orden de ideas suplicó emplazar y en caso de renuencia nombrar curador ad

¹ Archivo 0012

² Archivo 0014

litem.

Sintetizado el acontecer procesal dentro del asunto que nos convoca, este despacho procede a hacer varias precisiones a fin que la notificación referente al codemandado Bancolombia se surta en debida forma.

Sea lo primero decir, que le asiste la razón al demandante cuando señala que al tenerse conocimiento de la dirección electrónica de los demandados se deben seguir los procedimientos dados por la Ley 2213 de 2022, no obstante, esta notificación debe seguir la técnica dada por el artículo 6° y 8° de la citada Ley a fin que se trabaje la Litis en debida forma.

En este sentido tenemos que el inciso final del artículo 6° dispone:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”

Obsérvese que desde la presentación de la demanda se debe enviar a la dirección electrónica del demandado junto con la del despacho, el escrito promotor con sus anexos, a menos que se soliciten medidas cautelares lo que efectivamente acaeció para este caso y razón por la cual no se exigió en esta primera oportunidad el cumplimiento de esta carga.

Consecuente con lo anterior, es apenas natural que al no haberse

enviado la demanda y sus anexos en esta en este primer estadio, la notificación aludida en el artículo 8° ibídem, debía contener: i) el escrito promotor, ii) los anexos y iii) el auto admisorio de la demanda a fin que se surtiera en debida forma.

Empero, el en archivo 008 da cuenta **solo del auto admisorio**³ enviado presuntamente el 29 de junio de 2022, y mucho tiempo después, esto es el 03 de septiembre se envió el escrito promotor y anexos de la demanda⁴, esta vez sin la providencia que la admitió, derivando en que su destinatario no tuviera la información requerida y de forma completa a fin de ejercer el contradictorio.

De otro lado, ha de recordarse que el emplazamiento es una institución a la cual se recurre solo cuando no se tienen conocimiento del domicilio o dirección electrónica del demandado, motivo por el que se emplaza y posteriormente se nombra curador, presupuestos que no se dan en este asunto.

Así las cosas y a fin de notificar debidamente se requiere al actor a fin que envíe a la dirección electrónica de Bancolombia la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

Ahora bien, en lo que refiere al codemandado Eyder Miranda Pertuz se observa, que si bien se envió la demanda y sus anexos con la presentación⁵ y el auto admisorio de la misma⁶ vía Whatsapp, en los **captures allegados no se evidencia la fecha del envío y recepción, por lo que deberá aportarlos nuevamente, donde se visualice esta información.**

³ Archivo 008, folio 02

⁴ Archivo 012

⁵ Archivo 004

⁶ Archivo 008, folio 03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e01bc04f9b749f2e326ec656859be35b1a262e079fc525ae3ccc6c63a05a20c**

Documento generado en 31/03/2023 09:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reorganización-Régimen de insolvencia
Radicado:	05045 31 03 001 2021-00361-00
Deudora:	Confort Oportuno Empresa Cooperativa
Decisión:	Corre traslado de proyecto de calificación y reconoce personería

En el presente asunto, en atención al artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se **CORRE TRASLADO** por término de cinco (5) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor que obra en el **archivo 190 del expediente**. Para tal efecto se anexa el link del expediente: **[2021-00361Insolvencia](#)**.

De otro lado, se integra al expediente los informes financieros que reposan en los archivos 194,196 y 198 del expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería judicial a la abogada Ángela María Escobar Usme portadora de la tarjeta profesional número 188.370 del C. S. de la J., para representar a la empresa Seguitel S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd7a222cc2acc982d03056401819d0022e4692c93997f4beebf4d694bdb09cb**

Documento generado en 31/03/2023 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2010-00142- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Edgar Antonio Giraldo Zapata
Decisión	Fija fecha para diligencia de remate

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 11 de enero hogaño se corrió traslado por el término de 10 días del avalúo del vehículo de las mismas características del **(Furgón marca Chevrolet, NHR 729 MT2800 TD 4x2, modelo 2009)** de ahí que, aunado a la solicitud de remate¹, resulta procedente acceder a lo implorado y en este sentido, se fija como fecha para la realización de la misma el **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze en el siguiente enlace:

<https://call.lifesezecloud.com/17768825>

y comprenderá el remate del vehículo, ubicado según informe de la secuestre en el parqueadero del tránsito municipal en la terminal del transporte de Apartadó; avaluado en **cuarenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$48.800.000).**

¹ Archivo 32

La base de licitación será del 70% del avalúo comercial dado al bien y que corresponde a la suma de **treinta y cuatro millones ciento sesenta mil pesos (\$34.160.000)**.

Por consiguiente, todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta judicial No. **050452031001** del Banco Agrario de Colombia de Apartadó Antioquia, el 40% del avalúo comercial dado al bien y que corresponde a la suma de **trece millones seiscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$13.664.000)** de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se hace saber que el rodante objeto de remate será mostrado por **Socorro Calle Mesa** quien funge como secuestre y podrá ser localizada a través de correo electrónico: **delfines1954@hotmail.com**

Se reitera a los interesados que la realización de la audiencia será de forma virtual y por ello serán efectuadas las siguientes precisiones:

1. Que el acceso a la mencionada diligencia se encontrará disponible en este proveído, en el respectivo cartel de remate y en el micrositio del juzgado [\(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105>\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105) y se regirá conforme al protocolo para la realización de audiencias de remate expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Que la publicación se realizará de conformidad con el artículo 450 del Código General del proceso y del protocolo ya mencionado.

Se advertirá que la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate es dentro de los 5 días

anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, conteniendo la siguiente información:

- i) Bien individualizado por el que se pretende hacer postura.
- ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- iii) Indicará nombre completo o razón social y número de identificación del postor, nombre del representante legal y número de identificación, sí es del caso, número de teléfono y correo electrónico del interesado o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

Así mismo, para la presentación de la postura deberán anexar y/o adjuntar los siguientes documentos:

- a.** Copia del documento de identidad. En caso de persona jurídica, copia del Certificado de Existencia y Representación, sin que la fecha de expedición exceda los 30 días.
- b.** Copia del poder y documento de identidad de apoderado judicial, cuando por intermedio de éste se pretenda hacer.
- c.** Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del vehículo por el que se presenta postura.

Finalmente, frente a las diferentes opciones para hacer postura se efectúa las siguientes especificaciones para cada una de ellas, mismas que deberán tenerse en cuenta para su debida presentación:

Postura electrónica.

Deberá presentarse, como mensaje de datos a través del correo de este despacho (j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual debe estar nombrado así: Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos + la fecha de la diligencia de remate, en estructura mes-día-año, que para el caso en concreto será: **Postura de Remate + 05 045 31 03 001 2010-00142-00 + 21-06-2023.**

Se advierte que los documentos de la postura y los anexos deberán enviarse en un solo archivo **PDF cifrado (con contraseña)**, cuya contraseña solo se suministrará por el interesado en audiencia pública al juez.

Postura presencial en sobre cerrado.

Con el fin de salvaguardar la integridad física de los usuarios y de los empleados judiciales conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura frente a las medidas de bioseguridad, los usuarios que pretendan presentar postura físicamente deberán hacerlo en sobre cerrado.

En caso de pretender la asistencia presencial a audiencia y pretender ofertar de forma oral durante la diligencia, deberá informar previamente y mínimo con seis (6) días de antelación a fin de disponer de la sala de audiencia correspondiente e implementar los protocolos de bioseguridad durante la realización de la misma.

Para tener acceso al expediente podrá realizar la solicitud a través del correo electrónico de este despacho j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co o podrá tener acceso en el micrositio del juzgado disponible en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil->

[del-circuito-de-apartado/105](#) así las cosas, **ordénese a la parte interesada efectuar la publicación del cartel del remate en el periódico el Mundo o en el Colombiano con antelación no inferior a diez (10 días) de la fecha señala para la licitación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Expídase por la secretaría del Despacho el cartel de remate para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12289c04ac7245e4be28944f1b286ac0f6a66ada1365455479409cc84286c7c**

Documento generado en 31/03/2023 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>